



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACTA N° 080

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUTH CECILIA POLANÍA CORNELIO CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO
DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2018-0116**

En Ibagué Tolima, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y uno (09:01 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vale aclarar que la audiencia estaba programada para las 10:30 pero a solicitud de las partes, se tomó la decisión de realizarla a la hora previamente señalada. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

PARTE DEMANDANTE:

Se encuentra reconocido como apoderado el doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; a la presente audiencia se hace presente la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

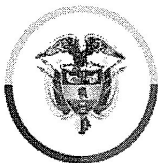
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.c. 80.211.391 de Bogotá D.C. y, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional, según poder especial otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece la Dra. YANETH PATRICIA MAYA, identificada con C.c. 40.927.890 de Riohacha, y T.P. 93902 del C. S. de la J.; a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, según memorial poder de sustitución que allega a esta diligencia.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Se encuentra reconocido el Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 del C. S. de la J.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

SANEAMIENTO

Revisado los expedientes, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que dé origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes asistentes. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

La parte demandada, Departamento del Tolima, propuso las excepciones que denominó de la siguiente manera: i) Improcedencia legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma ii) Cobro de lo no debido y iii) Prescripción.

Igualmente, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en su escrito de contestación de la demanda, visible a folios 67 a 78, propuso como excepciones de: i) inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, ii) Buena fe, iii) prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda y/o reclamación administrativa; iv) Inexistencia de la vulneración de principios legales y v) innominada o genérica

En lo que respecta a las excepciones propuestas como quiera que atacan la pretensión se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia; en lo que atañe a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, prevengase que solo se estudiará en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: CONFORME. Departamento del Tolima: SIN RECURSOS. Demandante: SIN RECURSOS. Ministerio Público: DE ACUERDO CON LA DECISIÓN.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte demandante solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 2174 del 07 de abril 2017, expedida por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y la nulidad total del acto administrativo contenido en Resolución N°. 6510 del 19 de agosto de 2017, expedida por la misma entidad.

A través del acto administrativo cuya nulidad parcial se deprecia, se reconoció y ordenó a la actora el pago de una pensión de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada; y por medio de los actos administrativos cuya nulidad total se solicita, se negó la reliquidación del derecho pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio previo al cumplimiento del status pensional.

Igualmente, solicita se declare que la parte demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

los cuales son equivalentes al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que son los que constituyen la base de liquidación, a partir del 01 de agosto de 2016

También pretende se condene a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la cual es beneficiaria, en los términos solicitados en la declaración anterior, con efectos fiscales a partir de las fechas indicadas precedentemente, por prescripción trienal, descontado las sumas reconocidas y pagadas con ocasión de la resolución de reconocimiento pensional.

Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida la actora, se apliquen los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la ley; condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que realice el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionada; que el pago del incremento decretado se continúe realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la diferencia en la mesada pensional decretada, por tratarse de una suma de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del CPACA; y que se condene en costas a la demandada.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, refiere el apoderado:

- 1) Que, su poderdante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que se fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.
- 2) Que en su situación particular, la Administración omitió tener en cuenta todos los factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior a cumplimiento del status jurídico de pensionada, concretamente, las primas de navidad y de servicios.

Notificadas en debida forma las entidades demandadas dentro del término de traslado para contestar demanda:

El departamento del Tolima y la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto consideran que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las hagan prosperar.

En relación con los hechos, el apoderado judicial del departamento del Tolima aceptó los hechos de la demanda; por su parte, la apoderada judicial en ese momento de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aceptó el hecho 1°, frente al 2° afirmó que no es cierto por cuanto el acto administrativo se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la prestación se siguieron lo lineamiento legales a que hay lugar y, finalmente en lo que se refiere al numeral 3° indica que deberá probarse, para tal efecto manifiesta que corresponde a la Secretarías de Educación Territoriales les



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

corresponde el trámite de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren adscritos a cada secretaría, habida cuenta de la descentralización del sector educativo.

Ahora, analizadas las demandas y sus contestaciones, el litigio queda fijado en determinar *“Si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionada”*.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: *“(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no conciliar; y no se expidió certificación en concordancia con lo señalado en las políticas del Acuerdo 001 de 2017 de la entidad que señala que este tipo de asuntos no son conciliables”*. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA quien señaló que: *“(...) según reunión del comité de la entidad del día 27 de marzo no se presenta formula conciliatoria”*, y aporta la respectiva certificación.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

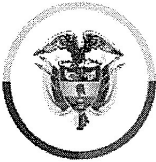
Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente, no sin antes recordarle a la apoderada que es su deber realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr su obtención.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Téngase por incorporado el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la señora RUTH CECILIA POLANÍA CORNELIO, obrante a folios 1-3 del c2, el cual fue allegado por el departamento del Tolima en la tarde de ayer.

Así las cosas, los documentos relacionados con antelación son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Prueba de oficio:

No obstante lo anterior, tras revisar los documentos obrantes en el plenario, el Despacho avizora que no se recaudó una información certera y precisa acerca de los factores salariales que fueron percibidos por el demandante y sobre los cuales este realizó aportes en pensiones en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Es de resaltar que pese a que mediante auto del doce (12) de marzo del año en curso, se solicitó ésta información a los accionados, la misma no fue allegada; y si bien el departamento del Tolima aportó en la tarde del 28 de marzo de 2019, los documentos que manifestó conforman los antecedentes administrativos de la parte demandante, lo cierto es que tal documentación hace referencia a los ingresos percibidos, más no a las cotizaciones efectuadas.

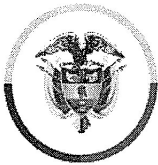
En este sentido, y como quiera que dicha información es indispensable para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 y artículo 213 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 170 del Código General del Proceso, decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFICIESE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACION** y/o **FORMATO** (formulario 3B, si está en su poder), en el que conste en forma detallada e individual, mes a mes, los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones durante el año anterior a la adquisición del status pensional, respecto de la señora RUTH CECILIA POLANÍA CORNELIO C.C. 28.963.313, año **2015 a 2016**, indicando los valores cotizados por dicho concepto.

Adviértase al apoderado judicial de la parte actora que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. De igual forma, **ADVIÉRTASE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que en caso de renuencia, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación contra la entidad demandada, al no haber aportado completo el expediente administrativo de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión. SIN RECURSOS.

Finalmente, prevengase a las partes que, por economía procesal una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaría el traslado para alegar de conclusión por



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

el término de diez (10) días. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo. Parte demandada: Conforme, ministerio Publico: Conforme.

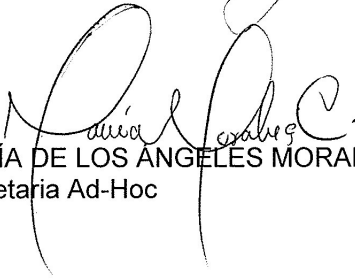
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

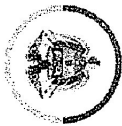
Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:25 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GÉNTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA DE LOS ANGELES MORALES CORREA
Secretaria Ad-Hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 080
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	RUTH CECILIA POLANÍA CORNELIO
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Radicación	2018-116
Fecha	MARZO 29 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	09:01 am
Hora de finalización	09:25 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Helica Alexandra Lozano Bonilla Juan M. P. Haya G	28.540982 235 672 40427890 93.902	apoderada Sustituta Demandante Procuradora Nación	Cra 2 # 11-70 C.C. Cra Miguel Lozano 11-13 Cra 5 Calle 37 de la 107 Edif Fontainebleau	notificacionesibague23 guelibogues.com.co ymagap@depnaciona.co	2610200 ext 113 300 581 5100	
Jairo A. Mora Guzmán	160.702 657	Procurador Nación	Cra 3 Calle 107-11 Garcera Tolima	garcera@depnaciona.co	3203428079	
Epison Sánchez	150220	AP	Banco Legado de 805	ysanchez@pac.gov.co	3003971000	

Secretario Ad Hoc.